-----Trelew, de junio de 2017. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., H. D. c/ T. P. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 244 – Año 2017 C.A.T.), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1, (Expte. Nro. 22 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Dres. D. A. E. P. y C. E., por su derecho a fs. 96 y 97, respectivamente, por honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nro. 42/2017 que luce a fs. 89/92, concedidos a fs. 98.----------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 89/92 el juez de grado dicta la Sentencia Definitiva Nro. 42/2017 por la cual hizo lugar a la demanda, impuso las costas y en lo que aquí interesa reguló los honorarios de los Dres. D. A. E. P. y C. E., letrados apoderados del actor Sr. H. D. C., por sus labores en forma conjunta en el 18,4 % a calcularse sobre el monto que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 36 y 38 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------II) A fs. 96 y 97, los nombrados profesionales, por su propio derecho, apelan los honorarios regulados a fs. 89/92 por considerarlos bajos.----------III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------En efecto, el artículo citado establece que respecto de “todo auto que regule honorarios”, el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, debiendo resolver la Cámara sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.----------

----------Pues como se señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (S.I.C. Nro. 17/2010, S.I.C.A. Nro. 15/2010, S.D.L. Nro. 38/2003, S.I.C. Nro. 53/2005, S.I.L. Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados.----------

---Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley de arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes.----------

-----IV) Sentado ello, corresponde hacer notar que los honorarios que le fueran regulados a los profesionales que asistieron y representaron al actor triunfador en la anterior instancia, alcanzaron al 18,4 % por los trabajos de patrocinio y de procuración, de modo que no pueden ser tachados de exiguos, a la lumbre de la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII Nro. 4.---

UBALDO RENE AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----En efecto, el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios se encuadra dentro de los parámetros de la ley de arancel. ----------

----Así, esta Sala propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito la suma equivalente al 19,6 %, porcentual que resulta de aplicar el 14 % que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11 % al 20 % del monto del proceso), con más el 40 % (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8 de la ley del arancel.----------

---Y en tal marco, el porcentual establecido a favor de los nombrados profesionales es inferior a dicha pauta de regulación, lo cual se fundó en la justipreciación de lo actuado, lo que permite inferir que no se aparta de las posibilidades de ponderación del juzgador a quo de la actuación profesional que les cupiera en el caso, lo que no abunda decirlo, es dominio del judicante realizar remitiéndose el control o revisión del tribunal de alzada solo a resguardar que se respete la debida proporción y razonabilidad en la justipreciación que se realice. ----------

----Y, en tal dirección, en tanto que la regulación atacada no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre apreciación del mérito atribuido a la intervención profesional que tuvieran en el anterior grado, corresponde confirmarlos, desestimándose el recurso planteado en su contra. ----------

----Por ello, valorando el carácter en el que intervinieron en el proceso los Dres. D. A. E. P. y C. E., el despliegue profesional exigido para ello, calidad y eficacia de la labor desarrollada, el resultado obtenido y el contenido económico del proceso, a criterio de este Tribunal la regulación de honorarios resuelta por el sentenciante de grado se ajusta a la tarea desarrollada y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario en tanto que la diferencia en menos del 1,2 % en modo alguno repercute en la exigüidad de los emolumentos, por lo que no advirtiéndose que los mismos sean bajos se desestiman los recursos en tratamiento (arts. 5, 6, 6 bis, 7, primer párrafo, 11, 18, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4). ----------En consecuencia, corresponde confirmar la regulación de honorarios realizada por el magistrado de grado en la Sentencia Definitiva Nro. 42/2017 a favor de los letrados de la parte actora Dres. D. A. E. P. y C. E..----------V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada a favor de los Dres. D. A. E. P. y C. E. en la Sentencia Definitiva Nro. 42/2017 de fs. 89/92 del 04 de abril de 2017.----------II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en

principio, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.-------III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara

(arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA